

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. .... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Antonio Martínez Ruiz, Presidente de la Audiencia y Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Adolfo González Valcarce, vecino de Allariz, se presentó instancia en solicitud de ampliación de un aprovechamiento de aguas del rio Arnoya, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, y de conformidad con el artículo 15 se anuncia al público dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada, núm. 6.

Orense 30 de Junio de 1908.

El Gobernador interino,
Antonio Martínez.

NOTA.—Don Adolfo González Valcarce, vecino de Allariz, solicita ampliar un molino harinero de su propiedad reconstruyendo el edificio y la presa; y variando el sistema del receptor utilizando un caudal de mil litros por segundo de agua del rio Arnoya, en el cual y en terreno de dominio público, sitio llamado «Acea de Meire» del expresado Ayuntamiento de Allariz están situadas las obras.

Orense 12 de Junio de 1908.—El Ingeniero, *Manuel D. Sanjurjo.*—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello «Obras públicas Provincia de Orense».

Reg. núm. 5093

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

PRIMERA ENSEÑANZA

El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La estricta y cuidadosa aplicación de los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908, que reorganizaron, respectivamente, las Juntas provinciales de Instrucción pública y las Juntas locales de primera enseñanza, tiene interés especialísimo por que se reuna en él, á la necesidad siempre sentida de que no sean letra muerta las disposiciones legales, la conveniencia notoria y evidente de que los nuevos y amplios moldes trazados para el desenvolvimiento provechoso de esos organismos en bien de la enseñanza, sean aprovechados desde luego y representen en la realidad de la vida, ya que sin esta condición serían inútiles y caerían pronto en el descrédito las reformas, por bien orientadas que estuvieren.

Próxima ya la terminación del año escolar, en el que ha podido y debido observarse la iniciación del resultado que se debe esperar de las reformas contenidas en los Reales decretos citados;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas provinciales de Instrucción pública se remitan con urgencia á este Ministerio: 1.º, una breve Memoria comprensiva de sus observaciones en relación con el funcionamiento de la misma y con el estado de la enseñanza pública en la respectiva provincia; y 2.º, nota suficiente de los acuerdos adoptados por las Juntas locales de cada provincia para formar juicio del cumplimiento que hayan dado á lo prevenido en los títulos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Febrero último y de las Memorias de los Maestros que le hayan sido ó le sean remitidas por dichas Juntas locales en observancia del art. 22 de dicho Real decreto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento por la Junta provincial de Instrucción pública de su digna presidencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1908—El Subsecretario, Silió.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta núm. 176

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por orden de Junio de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Orense á Santiago durante los años de 1908, 1909 y 1901, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 13.886 pesetas 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Orense á Santiago durante los años de 1908, 1909 y 1910, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Como resolución de la consulta formulada por el Inspector provincial de Sanidad, interino, en esa capital, acerca de si debe tramitarse la documentación que le ha sido remitida por un Médico del partido para justificar el cobro de honorarios á los efectos de la Real orden de 13 de Abril último:

Vistos el Real decreto de 24 de Febrero aprobando las tarifas de los derechos sanitarios, la Real orden de 13 de Abril, ambos del corriento año, y la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que, tanto la disposición general primera de las tarifas, como el párrafo 2.º de la Real orden precitada, estatuyen que los servicios á que aquéllas se refieren se practicarán, liquidarán y cobrarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestarlos, con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á los que en lo sucesivo se dicten:

Considerando que, por lo tanto, si el servicio á que la documentación se refiere estaba encomendado al Médico que la remite, debe tramitarse su reclamación como prescribe la Real orden de 13 de Abril; y

Considerando que en el caso consultado, como en los análogos, para fijar la competencia de cada funcionario ha de atenderse á las disposiciones, como queda expuesto, que expresamente se la reconozcan, y además, en defecto de alguna terminante, á los preceptos de la Instrucción general de Sanidad, señaladamente en su capítulo 6.º y en los artículos 109, 146 y demás con ellos relacionados;

S. M el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se entienda como funcionarios, á los efectos de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero y de la Real orden de 13 de Abril último, á todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios á quienes les esté encomendado por las disposiciones vigentes de este Ministerio la práctica del servicio detallado en la tarifa; y

2.º Que para el caso de que no se hubiese dictado ninguna disposición especial encomendando el servicio á determinado funcionario de Sanidad, le practique el Inspector municipal del ramo, si esta comprendido entre los servicios que detalla como de la Higiene municipal el art. 109 de la Instrucción, y le ejecute el Inspector provincial, cuando el mismo sea alguno de los á que se refiere el 146, dando preferencia siempre á aquel funcionario sobre éste, en caso de duda, cuando hubiere de practicarse fuera del término de su residencia legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

En virtud de la consulta formulada por el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de quiénes son las Autoridades competentes para ordenar los servicios extraordinarios á que se refieren los conceptos 1.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 del Real decreto de 24 de Febrero último:

Vistos la ley de Sanidad en su art. 2.º, las leyes Provincial y Municipal, la Instrucción general de Sanidad y el Real decreto de 24 de Febrero último, aprobando las tarifas de emolumentos sanitarios:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º de la ley de Sanidad, corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior de ese servicio en sus respectivas provincias; competencia reconocida al Alcalde, dentro de la localidad, por la ley Municipal:

Considerando que, por lo expuesto, la Autoridad competente á que se refieren los conceptos de la tarifa que se mencionan en la consulta no puede ser otra que la provincial ó municipal, según los casos, dentro cada una de su respectiva esfera legal de acción:

Considerando que las disposiciones de la Instrucción general de Sanidad, en cuanto detallan las facultades que corresponden á los Inspectores provinciales y municipales, y á los Subdelegados en el desarrollo de los servicios sanitarios, en manera alguna desvirtúan ni pueden quebrantar la vigencia y eficacia de los preceptos legales citados y que ellas mismas, señaladamente en la última parte del primer párrafo del art 58, excluyen de los acuerdos que los dichos funcionarios pueden, por sí mismo, adoptar y ejecutar aquellos que exijan la intervención directa de las Autoridades gubernativas por precepto especial de la Instrucción, de sus Reglamentos y de otras disposiciones legales, de cuyo carácter son las leyes de Sanidad provincial y municipal, que fijan las atribuciones de los Gobernadores y Alcaldes, y como reglamentarios han de considerarse los conceptos de la tarifa;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á los efectos de la consulta referida, «la Autoridad competente» que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, es la Autoridad provincial ó municipal, ó sea el Gobernador ó el Alcalde, dentro cada uno de ellos de la esfera de acción que por las leyes y Reglamentos les está señalado, con la intervención superior, en su caso, de este Centro ministerial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Inspector de Sanidad de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Junio de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador de Valencia.

(Gaceta núm. 177)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio con fecha 12 de Mayo último por D. Guillermo de Boladeres, Jefe de Fomento de la provincia de Barcelona, á la que acompaña una detallada é importante Memoria, consignando los principios fundamentales y fórmulas de aplicación del nuevo procedimiento de inmunización de los sarmientos de vides europeas para hacerlas indemnes á la filoxera, solicitando se amplíen los ensayos en España para comprobar la eficacia del nuevo sistema, y que se comunique á las Potencias signatarias del Convenio internacional de Berna, invitándolas para que á su vez realicen ensayos, reconociendo al Sr. Boladeres la propiedad del procedimiento, con opción á los premios fijados por dichas naciones si el sistema reuniera las condiciones necesarias á la concesión de aquéllos:

Considerando la importancia que tendrá el sistema propuesto por su sencillez y economía, si los ensayos viniesen á demostrar y comprobar su eficacia para la reconstitución de los viñedos destruídos por la filoxera y para combatir esta plaga en las viñas atacadas de dicha enfermedad:

Considerando que para aconsejar el ensayo del nuevo procedimiento á otras naciones interesa conocer oficial y previamente sus resultados, pues sólo en el caso de que éstos fueren favorables debería el Estado recomendar el sistema á las naciones signatarias del Convenio internacional de Berna, como se solicita en la instancia de referencia:

Considerando que por la Dirección general de su digno cargo se dieron en el pasado año las oportunas órdenes para comenzar los ensayos relacionados con el sistema de que se trata en las Estaciones enológicas de Reus y Villafranca del Panadés:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores de las Estaciones enológicas citadas se formule, de acuerdo con D. Guillermo de Boladeres, el plan metódico de las experiencias que convenga realizar en los Centros oficiales y puntos que se designen en diferentes provincias, bajo la dirección del servicio agronómico, con objeto de estudiar los resultados del nuevo procedimiento de inmunización de los sarmientos, y una vez formulado el plan, lo remitirán á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1908.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 171).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1908 — Ayuntamiento de Leiro — Consta de 5.177 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª siguientes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 1.ª								
1	Manuel López Villarino	Plaza Hermida	Hierros por mayor	416	66'56	482'56	28'95	83'20	594'71
	Clase 4.ª								
2	Luis Alén González	Carretera	Ferretería por menor	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
	Clase 4.ª bis								
3	Leonardo Martínez González	Idem	Tejidos de lana	148	23'68	171'68	10'30	29'60	211'58
	Clase 9.ª								
4	José Estévez Pérez	Leiro	Carnes frescas	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 12.ª								
5	Ramón Vazquez Hermida	Latorre	Taberna fuera del casco	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Clase 11.ª								
6	Purificación Rodríguez López	Gomariz	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
7	Ramiro Pérez Sotelo	Leiro	Idem	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 9.ª								
8	Dalmiro Vázquez Gil	Idem	Carnes frescas	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 12.ª								
9	Manuel Crego Chao	Merelles	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
10	Jaime Filgueira	Leiro	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
11	Lino Soto Alvarez	Idem	Arrendatario de puestos públicos 4.020 pesetas	24'12	3'86	27'98	1'67	4'82	34'47
12	Julián Araujo Parracía	Pontiña	Especulador de granos	104	16'64	120'64	7'24	20'80	148'68
13	Urbano Giráldez Alén	Leiro	Carro con dos caballerías	44		51'04	3'06	8'80	62'90
14	Remedios Valdés Rivera	Merelles	Idem una id.	22		25'52	1'53	4'40	31'45
15	Benito Crego Chao	Idem	Idem una id.	22		25'52	1'53	4'40	31'45
	Tarifa 3.ª								
16	David Hermida Hermida	Carretera	Chocolate á brazo una piedra	50	8	58	3'48	10	71'48
17	Leonardo Martínez González	Idem	Idem	50	8	58	3'48	10	71'48
18	José Corval Lorenzo	Lebosende	Fábrica de chocolate 35 decímetros por agua	200	32	232	13'92	40	285'92

19	Román Yáñez Oliveira	Vieitez	Molino represa dos ruedas todo el año	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
20	Antonio Vello Vázquez	Idem	Idem una rueda tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
21	José M.ª López Losada	Idem	Idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
22	Manuel Alvarez Alvarez	Caldelas	Idem id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
23	El mismo	Idem	Idem dos ruedas id. y una rueda menos 3 meses	28'50	4'56	33'06	1'98	5'70	40'74
	Real orden de 25 de Abril de 1904								
24	José Corbal Lorenzo	Lebosende	Salto de agua	30	4'80	34'80	2'09	6	42'89
25	Román Yáñez Oliveira	Vieitez	Idem	6	0'96	6'96	0'42	1'20	8'58
26	Antonio Vello Vázquez	Idem	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
27	José M.ª López Losada	Idem	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
28	Manuel Alvarez Alvarez	Caldelas	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
29	El mismo	Idem	Idem	4'20	0'67	4'87	0'29	0'84	6
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
30	Alfredo Martínez Cerecedo	Leiro	Farmacéutico	58'80	9'41	68'21	4'09	11'76	84'06
31	Agustín Chao Santos	Idem	Idem	58'80	9'41	68'21	4'09	11'76	84'06
	Orden judicial								
32	Huberto Fernández Hermida	Idem	Secretario del Juzgado	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
33	Ramón Yáñez Oliveira	Idem	Notario colegiado	103'95	16'63	120'58	7'23	20'79	148'60

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	919	147'04	1066'04	63'94	183'80	1313'78
Idem la 2.ª	216'12	20'50	250'70	15'03	43'22	308'95
Idem la 3.ª	431'14	68'99	500'13	30	86'24	616'37
Idem la 4.ª	244'65	39'15	283'80	17'02	48'93	349'75
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	1810'91	275'68	2100'67	125'99	362'19	2588'85

Importa esta matrícula la cantidad total de dos mil quinientas ochenta y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Leiro á 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Eduardo Soto.—El Secretario, Joaquín Fernández.

Don Joaquín Fernández Pérez, Secretario del Ayuntamiento de Leiro.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el dia de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Leiro á quince de Noviembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Joaquín Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Eduardo Soto.

EDICTOS MILITARES

Don Víctor Landesa Domenech, primer Teniente de la Comandancia de Artillería del Ferrol, Juez instructor del expediente instruído por la falta grave de primera deserción contra el artillero segundo de la misma Albino Fernández Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Albino Fernández Alvarez, hijo de Juan y de Teresa, natural de Camba, Ayuntamiento de Villarino, provincia de Orense, avecindado en Camba, Juzgado de primera instancia de Viana, de 23 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, de estatura un metro 620 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye contra dicho individuo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del artillero segundo Albino Fernández Alvarez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción, sito Baluarte del Infante (Ferrol), y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Ferrol á veinticuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Víctor Landesa.

Reg. núm. 5078

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15